

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes

Leyes

LEY 14.429

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Créase el “Concurso Bienal de Afiches de Prevención del Alcoholismo y Drogadicción” y la “Campaña Publicitaria Permanente de Prevención del Alcoholismo y Drogadicción”.

ARTÍCULO 2º: Invítase a los alumnos que se encuentran cursando el Nivel Secundario en establecimientos educativos de la Provincia, a participar en el concurso bienal que por la presente se crea.

ARTÍCULO 3º: Los alumnos podrán participar individualmente o en equipos de hasta tres (3) integrantes pertenecientes a la misma división, diseñando dos (2) afiches que se expresen en sentido de la prevención del alcoholismo y las adicciones.

Tratándose de equipos de dos (2) o tres (3) participantes, la manifestación de autoría y la cesión de derechos deben ser efectuadas por todos ellos.

ARTÍCULO 4º: Es condición para participar, presentar trabajos sobre los dos (2) temas, así como manifestar ser los únicos autores de los afiches y ceder por escrito al Gobierno de la Provincia todos los derechos intelectuales sobre el mismo en el momento de presentar los trabajos al concurso.

Los menores de edad no emancipados actuarán a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 5º: Cada afiche debe cumplir los siguientes requisitos:

- Abarcar el tipo de adicción mencionados en el artículo 1º, expresándose en prevención de ella;
- Apelar al impacto emocional y al racional, con énfasis en las consecuencias de la adicción para el individuo y/o su entorno afectivo y/o para la sociedad en su conjunto;
- Incluir una frase publicitaria;
- Su formato será de 50 x 30 cm., sin limitación de colorido.

Se debe adjuntar a cada afiche una explicación del mismo o del proceso creativo que lo tuvo por resultado y los datos del establecimiento educativo al que concurre el autor.

ARTÍCULO 6º: Comenzando en el año 2011, cada dos (2) años se abrirá una instancia del concurso en la fecha oficial de inicio del ciclo lectivo. La Autoridad de Aplicación notificará la apertura del concurso a todas las instituciones educativas con alumnos en condiciones de participar, dentro de los quince (15) días corridos desde esa fecha, mediante la entrega de una cantidad de afiches informativos para ser exhibidos dentro de cada institución.

ARTÍCULO 7º: Los afiches participantes se recibirán con los recaudos formales reglamentarios, durante noventa (90) días corridos contados desde la fecha oficial de inicio del ciclo lectivo.

ARTÍCULO 8º: El jurado calificador será designado por el Poder Ejecutivo y estará compuesto por dos (2) representantes del campo de la salud, dos (2) del campo de la prevención de las adicciones, dos (2) del campo de la publicidad, dos (2) del campo de la educación, dos (2) del campo Social, uno (1) de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y uno (1) del Gobierno de la Provincia, designados por el Poder Ejecutivo, quienes desempeñarán el cargo “ad honorem”. Su fallo es inapelable y debe emitirse dentro de los sesenta (60) días corridos de cerrada la recepción de afiches. Los nombres de los ganadores serán publicados en un diario de los de mayor circulación y se enviarán gacetillas informativas a otros medios.

ARTÍCULO 9º: La autoridad de aplicación instituirá los premios para los participantes y la escuela a la que pertenecen.

ARTÍCULO 10: El Poder Ejecutivo diseñará y pondrá en marcha una campaña publicitaria permanente en prevención del alcoholismo y el uso de drogas, en la cual se utilizarán los afiches que obtengan los tres primeros puestos en las distintas instancias del concurso creado por la presente Ley, sin perjuicio de otros que el Poder Ejecutivo mande confeccionar. Los afiches correspondientes a cada instancia del concurso reemplazarán a los de la anterior.

En los afiches a utilizar en la campaña, se hará constar el nombre del establecimiento educativo al que pertenecen sus autores.

ARTÍCULO 11: La campaña publicitaria tendrá lugar con carácter permanente en la vía pública, en los establecimientos educativos de todos los niveles dependientes de la Provincia de Buenos Aires y en todo otro lugar que el Poder Ejecutivo determine.

ARTÍCULO 12: Se invita a establecimientos educativos privados situados en la Provincia, y todo comercio habilitado, inscripto en el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas y con licencia provincial para el expendio de bebidas alcohólicas, a exhibir los afiches de la campaña.

ARTÍCULO 13: La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, proveerá de oficio y gratuitamente los ejemplares de los afiches a ser exhibidos en las instituciones educativas.

También proveerá gratuitamente ejemplares a pedido de quienes deseen exhibirlos en sus establecimientos.

ARTÍCULO 14: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación y quedará habilitado para la reglamentación con los organismos que estime correspondiente a efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 1.614

La Plata, 27 de diciembre de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (14.429)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.430

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en la ciudad de Chascomús, partido de Chascomús, designado catastralmente como: Circunscripción II, Sección B, Chacra 50, Manzana 50a; Parcela 19a; inscripto su dominio en el Folio 249/B/16 y Folio 165/31, afectados por D.H. 408/38 y D.H. 1939/49, a nombre de Martín Estévez y Marrero y otros, y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: El inmueble citado en el artículo 1º, será adjudicado en propiedad y a título gratuito a la "Asociación para la Integración del Discapacitado" (A.S.I.D.), inscripto en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, en la Matrícula N° 9210.

ARTÍCULO 3º: El Organismo de aplicación de la presente será el que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. También autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos fiscales que tuviera la Provincia de Buenos Aires contra los titulares de dominio del inmueble que se expropia para atender con ellos, total o parcialmente el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º: La escritura traslativa de dominio a favor de los adquirentes, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma, del pago de impuesto al acto.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 1.615

La Plata, 27 de diciembre de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA (14.430)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.431

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la ciudad de La Plata, identificado catastralmente como: Circunscripción I, Sección H, Manzana 639, Parcela 11, inscripto su dominio en la Matrícula 128.189 a nombre de Barreda, Ricardo Alberto y otra y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: El inmueble consignado en el artículo 1º será transferido en propiedad y a título oneroso a la Municipalidad de La Plata, a los efectos de desarrollar en el inmueble un Centro Municipal por la Memoria, para la Prevención y el Abordaje de la Violencia de Género.

ARTÍCULO 3º: El Organismo de Aplicación de la presente será determinado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4º: El incumplimiento del cargo establecido en el artículo 2º ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 5º: El monto a abonar, así como los plazos y condiciones de pago serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: La escritura traslativa de dominio será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma, del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 8º: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley N° 5.708 (T.O. Decreto N° 8.523/86), estableciendo en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 1.616

La Plata, 27 de diciembre de 2012.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO (14.431)

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.433

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad de Pablo Nogués, Partido de Malvinas Argentinas identificados catastralmente como; Circunscripción IV –Sección A- Parcela 37h, inscripto su dominio en la Matrícula 325 a nombre de Cerámica Zanón Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Minera y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Como así también las maquinarias e instalaciones que se encuentran dentro del inmueble identificado conforme al inventario que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: El inmueble, las maquinarias e instalaciones citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a la Cooperativa de Trabajo Porcelana Sanitaria Malvinas Argentinas Limitada, registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa bajo el N° 5.476 e inscripta en la Matrícula Nacional N° 24.176 ante el I.N.A.E.S, con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3º: El incumplimiento del cargo estipulado en el Artículo 2º ocasionará la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 4º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de la adjudicación.

ARTÍCULO 5°: El monto a abonar por la adjudicación, así como los plazos y condiciones de pago serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°: Exceptúase a la presente de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 5.708, Ley General de Expropiaciones (T.O según Decreto 8.523/86) estableciéndose en 5 (cinco) años el plazo para considerarse abandonada la expropiación del inmueble, instalaciones y maquinarias identificados en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 7°: La escritura traslativa a favor de la adjudicación será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma del pago de impuestos al acto.

ARTÍCULO 8°: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (14.433).

La Plata, 28 de diciembre de 2012.

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

NOTA: El Anexo podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica.

LEY 14.440

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Agréguese el artículo 4° Bis a la Ley N° 11.459, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4° Bis: Los agrupamientos industriales que deseen instalarse y los enclaves industriales existentes que deseen realizar modificaciones y/o ampliaciones deberán plantear, entre las medidas de mitigación propuestas en el marco del Estudio de Impacto Ambiental correspondientes, la implementación de barreras forestales y/o zonas de amortiguación, debiéndose poner a consideración a la Autoridad de Aplicación las características de las mismas, pudiendo dicha Autoridad exigir la incorporación de barreras u otros elementos supletorios que colaboren en la mitigación de determinados impactos. Por otro lado, para el caso de los establecimientos industriales clasificados en la 3° Categoría que deseen instalarse en territorio provincial, tendrán la obligatoriedad de evaluar en el marco del Estudio de Impacto Ambiental la viabilidad de implementar una barrera forestal alrededor del predio, cuestión que quedará a consideración de la Autoridad de Aplicación durante la evaluación de dicho estudio.”

ARTÍCULO 2°: El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) será la autoridad encargada de la aplicación de la siguiente norma. Los establecimientos industriales que se engloban dentro de la categoría antes mencionada, tendrán un plazo de treinta y seis (36) meses para readecuar su funcionamiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1° de la presente. Los incumplimientos que pudieren suscitarse serán pasibles de las multas previstas en las normas vigentes

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (14.440).

La Plata, 7 de enero de 2013.

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.444

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas para bronceado -camas solares o similares-, a personas menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 2°: Los establecimientos que presten servicio de bronceado al público, mediante uso de los equipos citados en el artículo anterior, deberán exhibir en un lugar visible un cartel mediante el cual se informe a los usuarios los riesgos generados por la exposición a los rayos ultravioletas, sus contraindicaciones y sus formas de prevención.

ARTÍCULO 3°: El personal a cargo de la atención al público en estos establecimientos, deberá contar con conocimientos suficientes y debidamente acreditados, conforme lo establecido por la Autoridad de Aplicación, acerca de los daños que se generan en la piel por el efecto acumulativo de los rayos ultravioletas y cuáles son las formas de prevención.

ARTÍCULO 4°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, designada por el Poder Ejecutivo, será la encargada de:

- a) Aprobar los equipos que emiten rayos ultravioletas para bronceado, que se utilicen en los establecimientos enunciados en el artículo 2° de la presente Ley.
- b) Establecer el tiempo máximo de exposición según las características de cada equipo.

ARTÍCULO 5°: Los titulares de los establecimientos que presten al público servicio de bronceado mediante uso de aparatos que emitan rayos ultravioletas -camas solares o similares- deberán proveer a los clientes consumidores filtros protectores solares, protectores oculares para exponerse a las radiaciones y todo otro elemento de protección aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°: En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, los responsables serán sancionados con:

- a) Multa de uno (1) a diez (10) sueldos básicos de la categoría inicial del Agrupamiento Administrativo con régimen de treinta (30) horas semanales de labor, o la que en el futuro la reemplace, de la Ley 10.430, Texto Ordenado Decreto 1.869/96.
- b) Clausura temporal o definitiva.
- c) Decomiso de los equipos.

Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 8.031/73, (Texto Ordenado por Decreto 181/87) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°: Para la habilitación de los establecimientos dedicados a la aplicación de radiación ultravioleta para bronceado -camas solares o similares- los Municipios de la Provincia de Buenos Aires exigirán que se acrediten haber dado cumplimiento, ante la Autoridad de Aplicación, de todos los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 8°: Los establecimientos dedicados a la aplicación de radiación ultravioleta que se encontraren en funcionamiento, dispondrán de un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la reglamentación de la presente, para adecuarse a los requerimientos establecidos en la misma.

ARTÍCULO 9°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 23

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez Ministra de Gobierno	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
---	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (14.444)

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.445

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Berisso, partido de Berisso, designados catastralmente como: Circunscripción VII, Sección F, Manzana 175, Parcela 12, inscripto su dominio en la Matrícula 5195; Circunscripción VII, Sección F, Manzana 175, Parcela 27g, inscripto su dominio en la Matrícula 5127 y Circunscripción VII, Sección F, Manzana 175, Parcela 27d, inscripto su dominio en la Matrícula 11.725, todas a nombre de Clínica Privada Enrique Mosconi Sociedad de Responsabilidad Limitada y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Como asimismo las maquinarias, instalaciones, herramientas, muebles y útiles que se encuentran dentro de los inmuebles identificados y conforme al Inventario que como Anexo se adjunta y forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles, maquinarias, instalaciones, herramientas, muebles y útiles citados en el artículo 1º serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a la "Cooperativa de Trabajo de la Salud Clínica Mosconi Limitada", inscripta en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social bajo la Matrícula N° 32.443 y Registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa de la Provincia de Buenos Aires bajo el N° 7497 con cargo de ser destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3º: El incumplimiento del cargo establecido en el artículo 2º ocasionará la revocatoria de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 4º: El organismo de aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de la adjudicación.

ARTÍCULO 5º: El monto a abonar por la adjudicataria así como los plazos y condiciones de pago serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: La escritura traslativa de dominio a favor de la adjudicataria será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno estando exenta la misma del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 8º: A los efectos del artículo 47 de la Ley General de Expropiaciones Ley 5.708 (T.O. Decreto 8.523/86) se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de 5 (cinco) años a partir de la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º: Declárese de urgencia el trámite expropiatorio.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 24

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez Ministra de Gobierno	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
---	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (14.445)

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

NOTA: El Anexo podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica.

LEY 14.446

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la ciudad y partido de Ituzaingó, designado catastralmente como: Circunscripción V, Sección F, Manzana 499, Parcela 12b, inscripto su dominio en las Matrículas 9861, 9862, 9863, 14376 y 27342, todas a nombre de Beyaflor Sociedad Anónima y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: El inmueble objeto de la expropiación será transferido a la Municipalidad de Ituzaingó, con destino al funcionamiento de dependencias municipales.

ARTÍCULO 3º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente expropiación será atendido con cargo a la Municipalidad de Ituzaingó.

ARTÍCULO 4º: La escritura traslativa de dominio a favor del adquirente será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 5º: Exceptúase a la presente Ley de los alcances de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 5.708 –Ley General de Expropiaciones- fijando en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación del inmueble identificado en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 25

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez Ministra de Gobierno	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
---	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (14.446)

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.447

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles, ubicados en la localidad de Claypole, partido de Almirante Brown, identificados catastralmente según plano P.H. 3-68-76, como: Circunscripción III, Sección G, Manzana 301, Parcela 2b, Subparcela 1, inscripto su dominio en la Matrícula 17.869, a nombre de Gutiérrez, Susana; y Circunscripción III, Sección G, Manzana 301, Parcela 2b, Subparcela 2, inscripto su dominio en la misma Matrícula, a nombre de Casanova, Isidro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles consignados en el artículo 1º serán incorporados al dominio de la Provincia de Buenos Aires, para ser afectados al funcionamiento de un Centro Cultural.

ARTÍCULO 3º: Exceptúese la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (Texto Ordenado Decreto N° 8.523/86), estableciendo en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 26

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez Ministra de Gobierno	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
---	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (14.447)

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.448

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los siguientes inmuebles, ubicados en el partido de Berazategui, designados catastralmente como:

1. Circunscripción V, Sección M, Manzana 104, Parcela 1b: inscripto su dominio en las Matrículas 73.817, 73.818, 73.819, 73.820, 71.374, 71.375, 71.376, 71.377, 71.378, 71.379, 73.816, 71.380, 71.381, 71.382, 71.383, 71.384, 71.385, 71.386, 71.387, 73.821, todas ellas a nombre de "AACHEN Sociedad Anónima, Comercial e Industrial" y/o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
2. Circunscripción V, Fracción I, Parcela 17a; inscripto su dominio en la Matrícula 109.967, Parcela 16a: inscripto su dominio en la Matrícula 109.969 y Parcela 16b: inscripto su dominio en la Matrícula 109.970, todas ellas a nombre de "AACHEN Sociedad Anónima, Comercial e Industrial" y/o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Como así también las marcas SAFRA y CALDIET y las instalaciones, maquinarias y herramientas que se encuentran dentro de los mismos y que se detallan en el Inventario en Escritura Pública N° 221, del protocolo de la Escribana Marcela Alejandra Fiaschini, Notaria Titular del Registro Número Ocho del Partido de Berazategui, que se anexa a la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, maquinarias, instalaciones y marcas citadas en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad a título oneroso y por venta directa a la Cooperativa de Trabajo SAFRA Limitada, la que se encuentra inscripta ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, en la Matrícula N° 36.230 y registrada en la Dirección Provincial de Acción Cooperativa bajo el N° 009321, con cargo a ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2° ocasionará la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 4°. El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de la adjudicación.

ARTÍCULO 5°. El monto total a abonar por la adjudicataria, así como los plazos y condiciones de pago del mismo serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. Exceptuase a la presente de lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 5.708 -Ley General de Expropiaciones - (T.O. según Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerarse abandonada la expropiación de los inmuebles, instalaciones, maquinarias y marcas, identificados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 7°. La escritura traslativa de dominio a favor de los adquirentes será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 8°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 27

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO (14.448)

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

NOTA: El Anexo podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica.

LEY 14.450

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 14.042, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°: Establécese una pensión graciable para aquellas personas que durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 hayan sido condenadas por un Consejo de Guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y/o privadas de su libertad, como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, Parapoliciales, Paramilitares o civiles incorporados de hecho a algunas de las fuerzas, por causas políticas, gremiales o estudiantiles.”

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 29

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (14.450)

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.451

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 2° de la Ley 10.108 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°: El Documento mencionado tiene por objeto posibilitar el registro de los controles médicos periódicos normalizados para la población señalada en el artículo anterior, de las inmunizaciones efectuadas, de enfermedades padecidas y de todo otro dato que el profesional tratante crea útil registrar.

Contará, además, con las indicaciones necesarias al cuidado del recién nacido, a la importancia de la lactancia materna y a la alimentación del niño en el primer año de vida.

Asimismo dispondrá de una sección destinada a la orientación de las familias en las que se cuenta con un niño con discapacidad, destacándose sus derechos a fin de facilitar su adecuada atención, incluyendo información sobre el certificado de discapacidad y la atención temprana del desarrollo infantil.”

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 30

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (14.451).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.452

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la ciudad y partido de Merlo, designado catastralmente como: Circunscripción I, Sección H, Manzana 484, Parcela 2a, inscripto su dominio en la Matrícula 36.483 a nombre de Rosa Esther Landaburu de Aranguren y otros, y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios

ARTÍCULO 2°. El inmueble citado en el artículo anterior será transferido a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires con destino al funcionamiento de la Escuela de Enseñanza Media N° 17, establecimiento de educación pública de gestión estatal.

ARTÍCULO 3°. Exceptuase a la presente de lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 5.708 -Ley General de Expropiaciones (T.O. según Decreto N° 8.523/86)- estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación, respecto del inmueble consignado en el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 31

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (14.452).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.453

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. El objeto de la presente Ley es adoptar medidas de prevención, la lucha y la erradicación tanto del delito de "trata de personas" como así también los delitos conexos, y la protección y asistencia para las víctimas y posibles víctimas, ya sea que su residencia y/o traslado se produzca dentro del territorio provincial, o que desde esta Provincia se detecten maniobras para trasladarlas fuera de la misma, dentro del territorio nacional o hacia el exterior. Asimismo, pretende fortalecer la acción del Estado Provincial y Municipal frente a este delito.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley, como así también las prácticas y políticas públicas desarrolladas en virtud de la misma, deben interpretarse en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por nuestro país, de acuerdo a lo establecido en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, a saber: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (y su Protocolo Facultativo), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (y el Protocolo Opcional sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Pornografía Infantil), el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, el Convenio contra la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y su Protocolo específico para la Trata de Personas y el Protocolo de Palermo que en su art. 5° establece que los Estados Parte se comprometen a legislar sobre la Trata de Personas como delito en sus respectivos ordenamientos internos.

ARTÍCULO 3°. Se entenderá por Trata de Personas la captación, el transporte, el traslado, la acogida, o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, el fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. El consentimiento dado por la víctima de trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño/a con fines de explotación se considerarán trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados.

ARTÍCULO 4°. El Estado Provincial tendrá la obligación de actuar a través del Ministerio Público Fiscal ante cualquier sospecha o denuncia de la existencia del delito objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Dentro del territorio bonaerense el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en esta Ley no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad del Estado provincial respecto de la contención, asistencia y protección de los derechos de ésta.

ARTÍCULO 6°. Las personas víctimas de trata, tanto argentinos como de otra nacionalidad, en todos los casos serán protegidas y su seguridad garantizada, aún cuando pudieran ser responsables de otros hechos cometidos bajo violencia física y/o moral que inhiba la capacidad de libre determinación, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo tenderá a lograr la firma de convenios de cooperación para prevenir y erradicar la trata de personas, con otros países y/o organizaciones internacionales dedicadas a tal fin.

TÍTULO II

CREACIÓN DE LA OFICINA PROVINCIAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL Y LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 8°. Créase la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y la Protección y Asistencia de las Víctimas de este delito, con el objeto de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinario para la elaboración de las políticas públicas destinadas a la lucha contra la trata de personas y la protección y asistencia de las víctimas, tanto de ciudadanos argentinos como de otras nacionalidades.

ARTÍCULO 9°. La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y la Protección y Asistencia de las Víctimas, será la Autoridad de Aplicación del Programa Provincial contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTÍCULO 10. La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y la Protección y Asistencia de las Víctimas, creará el

Observatorio de Trata de Personas, el cual tendrá como objeto el monitoreo, la recolección, la producción, el registro y la sistematización de los datos y las estadísticas respecto del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Incorpórese como inciso 18 del artículo 18 de la Ley de N° 13.757, y sus modificatorias, el siguiente:

"Inciso 18. Ejercer control administrativo respecto de la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, la que funcionará como ente autárquico dentro de su órbita".

ARTÍCULO 12. Serán funciones de la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, las siguientes:

- a) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley.
- b) Proteger y asistir a las víctimas de la trata de personas en los campos: físico, psicológico, espiritual, social, económico y jurídico.
- c) Realizar el seguimiento judicial de los casos.
- d) Proporcionar condiciones dignas de vivienda, alimentación, sanidad, como así también todo aquello que sea necesario para su sustento personal. En ningún caso las víctimas podrán ser destinadas a establecimientos que alojen a personas detenidas, procesadas o condenadas, ni a cualquier otro tipo de institución de régimen totalmente cerrado.
- e) En el caso de que las víctimas fueran niños, niñas o adolescentes, el lugar de refugio no podrá ser un instituto o lugar de contención o similar, además se deberán contemplar las necesidades especiales de esa etapa de la vida. Asimismo, en ningún caso podrán ser sometidos a careos y deberá cumplirse el derecho a la privacidad y reserva de identidad. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de la libertad.
- f) Brindar capacitación y ayuda en la búsqueda de empleo.
- g) Proporcionar asesoramiento y patrocinio jurídico respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir. Este patrocinio será brindado durante todo el tiempo que dure el proceso legal hasta finalizado el proceso de resarcimiento.
- h) Brindar protección a la víctima y a su familia frente a toda represalia, pudiéndose reclamar la aplicación del programa nacional de protección de testigos previsto en la Ley N° 25.764.
- i) Capacitar a los/as distintos/as funcionarios/as, en especial autoridades de Migración sobre el estudio, investigación, seguimiento y prevención del delito de Trata de Personas.

Cada una de las funciones enumeradas en el presente artículo serán entendidas en términos de articulación y coordinación de las diferentes políticas y acciones implementadas por cada uno de los organismos integrantes de la Oficina Provincial en rigor de sus propias misiones y funciones.

ARTÍCULO 13. Serán atribuciones de la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, las siguientes:

- a) Coordinar el intercambio y publicar la recopilación de datos de los casos de trata de personas.
- b) Contribuir a promover y petitionar ante los Poderes Nacionales la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir la trata, asistir a las víctimas del delito y aportar datos a los efectos de enjuiciar a los traficantes.
- c) Promover, dentro de las facultades provinciales, la articulación entre organismos regionales e internacionales de prevención y monitoreo de la trata de personas.
- d) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y/o Municipal la ejecución de aquellas políticas que fortalezcan la eficaz lucha contra la trata de personas como así también la protección y asistencia de las víctimas.
- e) Solicitar al Poder Legislativo Nacional, Provincial y/o Municipal la sanción de normas tendientes a combatir efectivamente la trata de personas y a optimizar la protección y asistencia de las víctimas.
- f) Invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado Nacional y/o de los Estados Provinciales y/o Municipales, a personas físicas y/o jurídicas, y a organizaciones nacionales y/o internacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los derechos de las víctimas, o la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
- g) Diseñar su propio plan de acción, elaborar su presupuesto de gastos y recursos con la debida constancia del origen de los fondos y dictar su reglamento interno.

ARTÍCULO 14. La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, estará integrada por los siguientes miembros, quienes lo harán con carga pública:

- a) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Seguridad.
- b) Un/a representante del Ministerio de Trabajo.
- c) Un representante de la Dirección General de Cultura y Educación.
- d) Un/a representante del Ministerio de Salud.
- e) Un/a representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- f) Un/a representante de la Procuración General ante la Suprema Corte de Justicia.
- g) Un/a representante del Consejo Provincial de la Mujer.
- h) Un/a representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia.
- i) Un/a representante de la Fiscalía de Estado.
- j) Un/a representante de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia.
- k) Tres (3) miembros de la Cámara de Diputados de la Provincia y tres miembros de la Cámara de Senadores, quienes serán designados/as por la Presidencia de ambas Cámaras, en representación de las respectivas bancadas; respetando las mayorías y minorías legislativas.

La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas se reunirá en forma ordinaria por lo menos una (1) vez por mes.

ARTÍCULO 15. La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, deberá realizar un informe de gestión anual, el cual deberá ser presentado ante el plenario de ambas cámaras legislativas.

ARTÍCULO 16. La Oficina para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, abrirá un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos con especificidad en el tema y/o con actividad específica en el tema de donde se elegirán cinco (5) representantes que integrarán la Oficina con voz y voto.

ARTÍCULO 17. La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, se financiará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asigne dentro del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente.
- b) Los aportes en dinero, créditos, valores o bienes que efectúen la Provincia, los Municipios y toda otra repartición o ente descentralizado de carácter público nacional.
- c) El producto del decomiso de bienes y activos originados por la lucha contra la trata de personas.
- d) Los recursos provenientes de la Cooperación Internacional para estos fines.
- e) El producto de donaciones o en virtud de otros títulos o causas, así como el producto de acciones propias de la Oficina.

ARTÍCULO 18. La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, promoverá la capacitación y concientización de las estructuras municipales pertinentes a la temática a fin de establecer redes y protocolos de procedimientos acorde al objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 19. Todo funcionario público quedará obligado cualquiera fuera su jerarquía, que con motivo u ocasión de su función, recibiere noticia de supuestos, posibles o efectivos casos de trata de personas, y en conformidad con la obligación de denunciar que le impone el artículo 287 inc. 1º de la Ley 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-, a dar cuenta inmediata a la Oficina Provincial o Agencias Regionales y/o Municipales, sin perjuicio de toda otra acción que le compete. Esta obligación queda incorporada de manera explícita en todas las leyes y/o reglamentos que rijan las misiones, funciones y responsabilidades de los funcionarios públicos provinciales de cada Poder.

ARTÍCULO 20. Todos los funcionarios públicos que se encuentren en contacto con datos relacionados con hechos vinculados a la trata de personas, respetarán y garantizarán la confidencialidad de la información obtenida en o para el cumplimiento de su objeto y obligaciones.

TÍTULO III

PROGRAMA PROVINCIAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 21. Se crea el Programa Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, en el cual se contemplan las recomendaciones de Naciones Unidas, según el Protocolo de Palermo y las Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

ARTÍCULO 22. Las personas responsables del Programa, que serán propuestas por la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, en mérito a sus especiales conocimientos y reconocida actividad en la materia, deberán:

- a) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas de la trata de personas.
- b) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias.
- c) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación de las posibles víctimas, y conocer las formas en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata.
- d) Contribuir a la implementación de un sistema de refugios propios de la Provincia de Buenos Aires, que respete los derechos y garantías de las víctimas de Trata de Personas.
- e) Prevenir e impedir cualquier forma de revictimización.
- f) Realizar y promover campañas en los medios de comunicación a fin de concientizar a los usuarios de estas redes, del perjuicio personal y social que implica esta problemática.

TÍTULO IV

OBSERVATORIO DE TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 23. Dentro de la órbita de la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, funcionará el Observatorio de Trata de Personas. La información generada por el Observatorio de Trata de Personas será utilizada por la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, para el diseño, la implementación y el monitoreo de las políticas públicas orientadas tanto a la concientización, sensibilización, prevención y erradicación del delito, como así también para la asistencia y protección de las víctimas de este delito.

ARTÍCULO 24. Serán funciones del Observatorio de Trata de Personas:

- 1. Registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática respecto del estado de situación de la problemática de trata de personas en la Provincia de Buenos Aires.
- 2. Realizar informes del estado de situación de la problemática con el objeto de contribuir al diseño de políticas públicas.
- 3. Proponer a la Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas:

3.a. Las herramientas apropiadas para el seguimiento y monitoreo de las políticas públicas.

3.b. Actividades de difusión, concientización y capacitación respecto de la trata de personas, especialmente destinadas a funcionarios públicos que en razón del ejercicio de su cargo tengan contacto con víctimas de este delito.

3.c. Acciones destinadas a asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, como así también acciones dirigidas a prevenir cualquier forma de victimización.

3.d. Actividades de capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales para las víctimas de Trata de Personas.

3.e. Estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata de personas, su publicación y difusión.

3.f. La realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a la protección de los derechos de las niñas, los niños, adolescentes, las mujeres y personas trans;

3.g. Implementación de líneas telefónicas y todo medio eficaz para la recepción de denuncias y consultas.

3.h. Acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata de personas.

3.i. Protocolos de trabajo que contribuyan a la mejor articulación de las áreas y/o dispositivos destinados a la prevención, la asistencia y la reinserción social de las víctimas de trata.

ARTÍCULO 25. La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la explotación sexual infantil y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, determinará la dependencia, estructura y organización del Observatorio de Trata de Personas.

El Observatorio de Trata de Personas deberá contar con un equipo interdisciplinario idóneo para realizar las funciones establecidas en el artículo anterior.

TÍTULO V

RÉGIMEN PROCESAL PENAL DE LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 26. Incorporase como inciso 10, del artículo 83 de la Ley N° 11.922 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-, el siguiente:

“10. En los procesos por delitos de trata de personas, a los fines de la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, se entenderá como tales a todas las personas que hayan sufrido lesión, sin distinciones, basados en la prestación o no de consentimiento.”

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27. La presente Ley será reglamentada en el transcurso de noventa (90) días, contados a partir de su sanción.

ARTÍCULO 28. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 32

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y TRES (14.453).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.454

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase Ciudadano Ilustre post-mortem de la Provincia de Buenos Aires al Doctor Alejandro Armendáriz, Primer Gobernador de la Recuperación de la Democracia (1983-1987).

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 33

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (14.454).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.455

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Créase en el Partido de Lezama un (1) Juzgado de Paz Letrado, cuya competencia territorial estará determinada por los límites del partido del mismo nombre, conforme lo disponen los artículos 58 y 59 de la Ley 5.827.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 34

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (14.455).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.457

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 4º de la Ley N° 13.302 y sus modificatorias, prorrogado por la Ley N° 14.360, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º: Créase el Registro de Deudores con Ejecuciones Judiciales que tengan por objeto la vivienda única familiar y/o unidad productiva, donde los deudores comprendidos en el régimen de la presente Ley deberán inscribirse obligatoriamente mediante declaración jurada.

El deudor tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la orden de subasta, a fin de cumplimentar la referida inscripción; caso contrario, la suspensión legalmente establecida quedará sin efecto en forma automática.

Respecto de los procesos que se encuentren suspendidos a la fecha, el deudor tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para inscribirse en el citado Registro, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 36

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (14.457).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.471

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º. Para el desempeño de las actividades enunciadas en el artículo anterior se deberá contar con título de Agrimensor, de Ingeniero Agrimensor o en su defecto, título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura, expresamente establecido por la autoridad competente.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO (14.471).

La Plata, 10 de enero de 2013.

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.472

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Incorpórase al pie de todos los correos electrónicos oficiales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de Organismos dependientes o bajo la órbita del Poder Ejecutivo, de Empresas Estatales o con participación Estatal mayoritaria y Organismos Constitucionales la frase “Piense antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar el medio ambiente”.

ARTÍCULO 2º: El formato de la frase del artículo anterior debe ser resaltado, pudiendo agregarse un ícono alusivo.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 51

La Plata, 11 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (14.472).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico